



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-006-2013-00763-00

REF. EJECUTIVO

DTE. GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

DDO. ESTEBAN ROJAS CAICEDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, teniéndose en cuenta la devolución del Despacho comisorio No. 058, vista a folio 013pdf, es del caso poner en conocimiento a la parte actora para lo que considere pertinente.

Por otra parte, revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso la última liquidación de crédito fue aprobada hasta el 30 de noviembre del 2019, la cual se encuentra desactualizada, por tal razón en virtud del artículo 446 del C.G.P., se ordena a las partes para que presenten una liquidación de crédito actualizada del presente proceso.

Finalmente, por secretaria remítase el link de acceso al expediente judicial a la parte demandante, a través de su apoderado judicial al correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00667-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA S.A. cesionaria REINTEGRA S.A.S.
DDO. LUIS SAMUEL MEJIAS RODRIGUEZ

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placas **DML813**, de propiedad del demandado(a) Señor(a) LUIS SAMUEL MEJIAS RODRIGUEZ (C.C. 96.188.168), es del caso ordenar su **RETENCIÓN**, para lo cual se ordenara comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la RETENCIÓN, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado:

PLACA: DML813
MARCA: CHEVROLET
AÑO: 2015
MOTOR: B10S1143340163
CHASIS: 9GAMM6109FB047638
COLOR: NEGRO EBONY
PROPIETARIO: LUIS SAMUEL MEJIAS RODRIGUEZ C.C. 96.188.168

SEGUNDO: Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com. De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander. Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

TERCERO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10-
JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-01092-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCO COLPATRIA cesonaria RF ENCORE S.A.S.
DDO. LIGIA GALVIS PORTILLA

Vista la solicitud realizada al folio que antecede, entrara el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (Pág. 164 a 167 del folio 001pdf), fue presentada la liquidacion de credito por el extremo demandante, la cual mediante fijación en lista el día 25 de agosto del 2020, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procederá a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, se encuentra que en memorial visto a folio 006-007pdf, el abogado YOBANNY ALONSO OROZCO NAVARRO, manifiesta ser apoderado de la parte activa en el proceso de la referencia y solicita dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, revisado este memorial, se observa que son diferentes las partes que el abogado relaciona al radicado del proceso, así mismo se constató por parte del Despacho en el expediente, y el abogado reconocido como apoderado de la parte demandante es el Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, por tal razón el Despacho no accederá a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-01174-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. EDWIN OSWALDO BARON JAIMES

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

El representante legal judicial de BANCOLOMBIA S. A., en el memorial visto a (Pág. 147 a la 164 del folio 001pdf), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de la empresa REINTEGRA S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, facultado para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos.

Así mismo, es del caso destacar que al documento de cesión se le hizo la respectiva presentación personal ante la Notaría 22 del Círculo de Medellín, y que el representante de Bancolombia se encuentra facultado para esto.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, vista la solicitud realizada en los memoriales folio 003-004pdf, se reconocerá personería al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, frente a la liquidacion de credito presentada por la parte actora, a la cual mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2019, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procederá a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. como cedente y REINTEGRA S.A.S, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a REINTEGRA S.A.S, para los fines legales pertinentes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte cesionaria de conformidad con lo solicitado en el contrato de cesión.

QUINTO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00313-00

REF. EJECUTIVO

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

NIT. 900.214.971-0

DDO. IRMA YAJAIRA HERNANDEZ ROSAS

C.C. 37.276.591

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 28 de septiembre del 2020, por la admisión del trámite de insolvencia personal natural no comerciante de la aquí demandada Sra. IRMA YAJAIRA HERNANDEZ ROSAS, proceso que cursa en el CENTRO DE CONCILIACION “ASONORCOT”, ASOCIACION NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACION EN TRANSITO y que adelanta la Conciliadora Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA

Ahora, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial, el apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del presente proceso, y que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, ya que se llegó a un acuerdo de pago con la demandada, la cual según manifiesta el togado, realizó el pago total de la obligación, incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, por las facultades consagradas en el artículo 43 del C.G.P., se requiere a la Conciliadora Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA del CENTRO DE CONCILIACION “ASONORCOT”, **para que en un término de cinco (5) días, informe en qué estado se encuentra el trámite de insolvencia que adelanta la aquí demandada, y manifieste lo que considere pertinente frente a la solicitud que realiza la parte demandante**, para la cual, se ordena por secretaría remitir junto con este oficio el memorial visto a folio 011pdf. Procédase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00687-00

REF. EJECUTIVO
DTE. TRASAN S.A.
DDO. MARIA GRACIELA JAIMES

En el proceso de la referencia, primeramente, se tiene que mediante providencia del 25 de octubre de 2021 y en Oficio No. 2362, se requirió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que se sirviera dar claridad sobre el embargo decretado y comunicado a esta Unidad Judicial mediante Oficio No. 0436, de mayo 24, 2021.

Por lo anterior, y en vista de que aún no hay respuesta por parte del Despacho Judicial, se oficiara nuevamente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que de claridad sobre el embargo decretado dentro de su PROCESO- EJECUTIVO No 540013105002 2015-00106-00, ya que a la fecha no se ha podido tomar nota de lo comunicado en Oficio No. 0436.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo resuelto mediante auto de enero 17 – 2019, se libró el auto-despacho comisorio N° 006 de fecha 28/01/2019, el cual fue radicado ante la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, concretamente en fecha 2019/02/07 (Hora 10:13), cuyo objeto de la comisión es el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 114068, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL ANGEL VERA, situado en la CALLE 21A # 12 – 25 del barrio LA LIBERTAD DE CÚCUTA y/o CALLE 21 y 22 AV 12 y 13, BARRIO BELLA VISTA, sin que hasta la fecha la sub-comisión en referencia haya sido devuelta por el comisionado, es del caso requerir a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que se sirva devolver debidamente evacuada la comisión en reseña, para lo cual hágase saber que conforme al sticker de recibido, éste corresponde al número 01-601-006096-E-2019, para que se tome referencia para responder lo peticionado. Ofíciense.

Conforme lo anterior, igualmente se requiere al apoderado judicial de la parte demandante (abogada INGRID JULIETH PINZON REYES), para que se sirva informar a este juzgado sobre el diligenciamiento de la comisión correspondiente, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Despacho Comisorio N° 072
Jdo 13 Civil Mpal B/manga (Rdo. 512 – 2018)
Rad. 1208 – 2018. (Rdo. Interno)
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación **10-06-2022**. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de los inventarios y avalúos no se presentó objeción alguna, se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Sucesión.
Rad. 77 – 2019
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación **10-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y verificado que lo anunciado (diligenciamiento notificación del demandado), no se encuentra debidamente reportado al correo electrónico institucional de éste despacho judicial, a fin de poder constatar sobre la veracidad de la notificación correspondiente, es del caso requerir a la parte actora para que proceda a reenviar las diligencias pertinentes de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 109 – 2019.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación **10-06-2022**. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54 001 4003 005 2019 00206 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, nueve de junio de dos mil veintidós**

A efecto de continuar con el trámite del proceso se fijará hora y fecha para la diligencia inicial conforme al artículo 372 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. del 15 de julio hogaño**, para realizar la audiencia inicial conforme al artículo 372 del C. G. del P.

Oportunamente se les estará comunicando el link de conexión a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co luisluzardo@hotmail.com

jgbortega@hotmail.com y/o botellosolucionesjuridicas@gmail.com

NJOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022).-

Del contenido de la Nota Devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, obrante al folio 006 digital, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Ahora, teniéndose en cuenta que dentro de la presente ejecución se embargaron los bienes inmuebles identificados con la M.I 260 – 164833 y 260 – 235614, denunciados como de propiedad de la demandada señora LADY CASTILLA VACA, para lo cual en su oportunidad se libraron los auto oficios N° 1364 y 1365 de fechas 03/08/2021, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, se requiere a la parte actora para que proceda indagar ante la oficina correspondiente, para que se diligencie los embargos decretados y comunicados dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 260 – 2019.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación **10-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

Conforme lo anotado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, se hace saber que la entidad demandada recibe notificaciones en la Calle 11 # 2 – 84 y al correo electrónico: “info.depromedica.com”.

De la certificación allegada, expedida por la empresa de correos designada por la parte actora, se hace saber que la notificación al correo electrónico aportado, no fue posible por la causal de: “PROBLEMA EN LA ENTREGA AL SERVIDOR DE DESTINO”.

Conforme lo anterior, la parte actora solicita el emplazamiento de la entidad demandada, por no haber sido posible su notificación al correo electrónico anteriormente reseñado.

Expuesto lo anterior, el despacho se abstiene en este momento procesal acceder al emplazamiento pretendido por la parte demandante, en razón de no haberse procedido en debida forma con la notificación de la parte demandada, teniéndose en cuenta lo siguiente:

Observado el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA denominada DEPROMEDICA S.A.S., en el mismo se reseña que la entidad en mención recibe notificaciones para trámites judiciales en la: “**CALLE 11N # 2 – 84 BARRIO EL BOSQUE PARAISO**” y al correo electrónico: info@depromedica.com, es decir conforme al correo electrónico aportado inicialmente por la parte actora (info.depromedica.com), éste no corresponde al verdadero correo electrónico, por lo tanto de ahí que no fue posible la notificación de la entidad demandante, por presentarse problema en la entrega al servidor de destino. Igualmente la parte actora no ha agotado la notificación a la dirección que realmente corresponde, la cual es diferente a la inicialmente aportada en el acápite de notificaciones (CALLE 11 # 2 – 84), siendo la correcta: **CALLE 11N # 2 – 84 BARRIO EL BOSQUE PARAISO**.

Ahora, teniéndose en cuenta la sustitución de poder allegada, es del caso acceder reconocer personería al apoderado judicial sustituido.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de acceder en éste momento procesal, al emplazamiento solicitado por la parte actora, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la entidad demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, diligenciamiento que debe surtir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniéndose en cuenta que se quedó sin vigencia lo establecido para tal efecto en el decreto 806 – 2020

TERCERO: Reconocer personería al abogado IVAN DARIO AMAYA LADINO, como apoderado sustituto del abogado MANUEL CAMILO ORTIZ HERNANDEZ, acorde a los términos y facultades de la sustitución de poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 379 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación **10-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta los argumentos expuestos por el curador ad litem designado (abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ), al demandado, fundamentados en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., para no aceptar el respectivo cargo, es decir por estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, es del caso acceder a su relevo y designar nuevo curador ad litem al demandado señor RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ, a fin de poderse surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución y continuar con el trámite procesal correspondiente, designación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., cuyo nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor RUBEN ALEXANDER BALAGUERA LOPEZ, al Abogado Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, el cual recibe notificaciones al correo electrónico ballen508b@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación.** Ofíciense y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,

TERCERO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Junio 6 – 2019, proferido dentro de la presente ejecución, al abogado designado como CURADOR AD-LITEM del demandado, previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Hipotecario.
Rda. 520 – 2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **10-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que para efectos del certificado del avalúo catastral debe dirigirse a la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, teniéndose en cuenta que mediante Resolución N° 787 de septiembre 7 – 2020, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", habilitó como gestor catastral al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA (N.D.S), en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 del 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 del 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través del escrito que antecede, se da traslado del mismo al demandado, por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente. Se hace constar que copia de la respectiva liquidación del crédito se anexa a continuación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 523 – 2019.
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **10-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2019-523
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	JOSE ISIDRO MALDONADO VILLAMIZAR

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.474.945 de Cúcuta, obrando en calidad de Apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, NIT 804.009.752-8, me permito radicar liquidación de crédito actualizada.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
01/10/2019	31/10/2019	30	\$31.049.323	2,38	\$738.974
01/11/2019	30/11/2019	30	\$31.049.323	2,38	\$738.974
01/12/2019	31/12/2019	30	\$31.049.323	2,36	\$732.764
01/01/2020	31/01/2020	30	\$31.049.323	2,34	\$726.554
01/02/2020	29/02/2020	30	\$31.049.323	2,38	\$738.974
01/03/2020	31/03/2020	30	\$31.049.323	2,36	\$732.764
01/04/2020	30/04/2020	30	\$31.049.323	2,33	\$723.449
01/05/2020	31/05/2020	30	\$31.049.323	2,27	\$704.820
01/06/2020	30/06/2020	30	\$31.049.323	2,26	\$701.715
01/07/2020	31/07/2020	30	\$31.049.323	2,26	\$701.715
01/08/2020	31/08/2020	30	\$31.049.323	2,28	\$707.925
01/09/2020	30/09/2020	30	\$31.049.323	2,29	\$711.029
01/10/2020	30/10/2020	30	\$31.049.323	2,26	\$701.715
01/11/2020	19/11/2020	19	\$31.049.323	2,23	\$438.520
01/12/2020	30/12/2020	30	\$31.049.323	2,18	\$676.875
01/01/2021	15/01/2021	15	\$31.049.323	2,16	\$335.333
01/02/2021	30/02/2021	30	\$31.049.323	2,19	\$679.980
01/03/2021	30/03/2021	30	\$31.049.323	2,17	\$673.770
01/04/2021	30/04/2021	30	\$31.049.323	2,16	\$670.665
01/05/2021	30/05/2021	30	\$31.049.323	2,16	\$670.665
01/06/2021	30/06/2021	30	\$31.049.323	2,15	\$667.560
01/07/2021	30/07/2021	30	\$31.049.323	2,15	\$667.560
01/08/2021	30/08/2021	30	\$31.049.323	2,15	\$667.560
01/09/2021	30/09/2021	30	\$31.049.323	2,14	\$664.456
01/10/2021	30/10/2021	30	\$31.049.323	2,13	\$661.351
01/11/2021	30/11/2021	30	\$31.049.323	2,15	\$667.560
01/12/2021	30/12/2021	30	\$31.049.323	2,18	\$676.875
01/01/2022	30/01/2022	30	\$31.049.323	2,20	\$683.085
01/02/2022	30/02/2022	30	\$31.049.323	2,29	\$711.029
01/03/2022	10/03/2022	10	\$31.049.323	2,31	\$239.080
				TOTAL	\$9.001.199

LIQUIDACION DESDE 01/10/2019 - HASTA 10/03/2022	\$9.001.199
LIQUIDACION APROBADA 02/10/2018 - HASTA 30/09/2019	\$37.291.479
TOTAL	\$ 46.292.678

Agradezco el despacho favorable y oportuno

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00630-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LUNAN ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

DDO. RAFAEL ORLANDO HERRERA DOMINGUEZ

SKYAIRWIN S.A.S.

SKYWIN AIRLINES S.A.S.

Por solicitud del apoderado de la parte demandante, vista a (folio 045-046pdf), en la cual solicita la práctica de medidas cautelares, por ser procedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Ahora, vista la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A. en folio 044pdf, se pondrá en conocimiento de la parte actora, por lo cual se procederá a ordenar por secretaria remitir el link de acceso al expediente judicial a la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, u otros emolumentos devengados por la demandado **RAFAEL ORLANDO HERRERA DOMINGUEZ**, identificado con **C.E # 390.790**, como empleado al servicio de la entidad **INTEGRAL SERVICES A&A S.A.S-** NIT 901258353-1. Comunicar el anterior embargo al **PAGADOR** correo electrónico: **INTEGRAL.SERVISSAS@GMAIL.COM** para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES** del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$5.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de acceso al expediente judicial al apoderado del demandante al correo electrónico: **santiago089es@gmail.com** Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

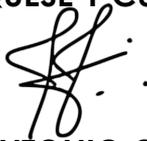
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 862 - 2019.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **10-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y encontrándose precluido el termino de suspensión del presente proceso, de conformidad con lo resuelto mediante auto de agosto 31 – 2021, es del caso acceder la reanudación del presente proceso.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que los demandados dentro de la presente ejecución, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de diciembre 15 – 2020, así como también de que se encuentra precluido el termino de suspensión acordado por las partes, sin que los demandados hubiesen dado contestación a la demanda, propuesto excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

En relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, es del caso acceder al decreto de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la sociedad denominada ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, frente a PABLO JOSÉ ALBARRACIN RAMIREZ (C.C 1.010.171.479), LUIS LEONARDO ORTIZ ALBARRACIN (C.C 1.090.407.803) y LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ (C.C 1.090.439.037), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 15 – 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores PABLO JOSÉ ALBARRACIN RAMIREZ (C.C 1.010.171.479), LUIS LEONARDO ORTIZ ALBARRACIN (C.C 1.090.407.803) y LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ (C.C 1.090.439.037), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de diciembre 15 – 2020, mediante conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P), de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores PABLO JOSÉ ALBARRACIN RAMIREZ (C.C 1.010.171.479), LUIS LEONARDO ORTIZ ALBARRACIN (C.C 1.090.407.803) y LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ (C.C 1.090.439.037), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en diciembre 15 – 2020, en razón a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$580.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Decretar el embargo de los honorarios que devengue el demandado señor PABLO JOSÉ ALBARRACIN RAMIREZ (C.C 1.010.171.479), como contratista del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de \$18.000.000.00. Comuníquese el respectivo embargo al pagador y/o tesorero del SENA. Ofíciase.

SEXTO: Decretar el embargo y retención del sueldo que devenga el demandado señor PABLO JOSÉ ALBARRACIN RAMIREZ (C.C 1.010.171.479), como empleado de FORMALETAS Y EQUIPOS LTDA. Comuníquese el respectivo embargo al pagador y/o tesorero del FORMALETAS Y EQUIPOS LTDA. Ofíciase.

SEPTIMO: abstenerse de acceder decretar el embargo del vehículo automotor de placas MTB – 420, denunciado como de propiedad del demandado señor PABLO JOSÉ ALBARRACIN RAMIREZ (C.C 1.010.171.479), por cuanto se ha omitido indicar a que autoridad de transito se encuentra matriculado el respectivo vehículo.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta de ahorros, cuenta corriente y/o por cualquier otra modalidad, posean los demandados señores PABLO JOSÉ ALBARRACIN RAMIREZ (C.C 1.010.171.479) y LUIS LEONARDO ORTIZ ALBARRACIN (C.C 1.090.407.803), en las entidades bancarias reseñadas por la parte actora en el escrito que antecede, hasta por un monto de \$18.000.000.00. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., comuníquese los respectivos embargos a los gerentes de las anunciadas entidades bancarias a través de escrito que antecede. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 574 – 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **10-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **GLADYS YOLANDA DURAN RAMIREZ** frente a **LUIS EDUADRO DELGADO MALDONADO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00436-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral tercero (3) del artículo 141 del C. G. del P., respecto al apoderado de la parte demandante, **DR. DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA**, por cuanto el mismo hace parte de mi familia dentro del primer grado de afinidad, ya que es el esposo de mí hija, Luz Marina Ortega Cudris, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **GLADYS YOLANDA DURAN RAMIREZ** frente a **LUIS EDUADRO DELGADO MALDONADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Ofíciense,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

